



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso:	Verbal
Rad:	05001 31 03 003 2020 00213 00
Dtes:	Anyi Paola Hoyos Argumedo y otros
Ddos:	Roberto Ramírez Moreno y otro
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N°	593

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Conforme al numeral 2° del artículo 82 del CGP, aclarará, de ser del caso, el domicilio de la codemandada Expreso Trejos Ltda pues en el acápite pertinente se consignó que el mismo obedecía a la ciudad de Cali Antioquia.
2. Adecuará el poder que confiere la demandante Anyi Paola Hoyos Argumedo, porque en el misma se otorga mandato en su nombre propio y en representación de una persona que se espera que exista, pero de la cual no se expresa la relación con el fallecido en los hechos ni se relacionó como parte, máxime si se tiene en cuenta que su fecha de fallecimiento según se declaró en los hechos, ocurrió el día 19 de junio de 2019.
3. En cada uno de los poderes conferidos, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; se incluirán los números de documento de identificación de las personas que se relacionan como demandadas y se dirigirá al juez que conforme al lugar del territorio deba conocer de la causa.
4. Para efectos de notificación, la parte demandante deberá indicar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones por parte del Juzgado, la cual deberá corresponder en estricto sentido con la informada en el registro de abogados que llevan el Consejo Superior de la Judicatura –SIRNA (Artículo 3° y 6° decreto 806 del 04 de junio de 2020).
5. El documento que se aporta a folio 15 de la demanda es ininteligible, por lo que se deberá aportar nuevamente de manera que se permita apreciar su contenido.

6. Se aportará un certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, toda vez que el que se anexó data del mes de enero de 2020.

7. Adecuará la solicitud de amparo de pobreza de la señora Anyi Paola Hoyos Argumedo, pues en la misma se solicita el amparo para ella y para otra persona que no se relacionó como parte dentro de este proceso.

8. Con las peticiones de amparo de pobreza se anuncia la aportación de unos anexos tendientes a ofrecer elementos para su concesión, los cuales se echan de menos luego de revisar el expediente, por lo que se deberán allegar los mismos en caso de que se quieran aportar al plenario.

9. La parte actora deberá ampliar los hechos segundo y tercero del libelo genitor, siendo más descriptiva de las circunstancias modales en las que ocurrió el accidente del que se deriva la responsabilidad, indicando cual fue la falta al deber de cuidado en que incurrió el conductor del rodante en el que se desplazaba la víctima y en que incidió dicha falta para la producción del resultado final. Ello con el fin de que se establezca la hipótesis fáctica y de causalidad que será defendida en el proceso. En lo pertinente se aclarará el numeral noveno de la demanda con lo que acá se sugiere.

10. Conforme al numeral anterior, se indicará la posición que venía ocupando el señor Francisco Javier López dentro del rodante que colisionó, especificando si el mismo se encontraba sentado o de pie, y en general haciendo la relación detallada de los pormenores que ilustren la configuración del hecho acaecido el día del accidente.

11. En el hecho octavo de la demanda, se indicará cual es el estado actual de las diligencias que se han adelantado dentro de la autoridad de tránsito y ya se ha producido una declaratoria de responsabilidad contravencional. En caso afirmativo se deberán allegar los documentos correspondientes o la prueba de haberse solicitado ante la autoridad conforme lo dispone el artículo 173 del CGP, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ibidem. En igual sentido, se servirá acreditar la gestión de los trámites tendientes a obtener la información requerida mediante oficio (interposición de derechos de petición entre otros)

12. Con respecto a las demandantes, se explicará en un hecho nuevo, la manera en cómo se relacionaban con la víctima directa, y se hará una descripción de la alteración de las circunstancias que trajo en estos la pérdida temprana del señor Francisco Javier.

13. Aportará la prueba idónea que demuestre la relación laboral que sostenía el señor Francisco Javier López para el momento del accidente con el empleador que

se denuncia en los hechos, así como la del salario que este percibía con motivo de la vinculación laboral.

14. Se aportará la prueba que acredite la calidad de compañera permanente que se denuncia tenía la demandante Anyi Paola con la víctima.

15. Dentro del acápite de pruebas se anuncia como prueba documental adjunta *“copia del proceso contravencional y/ o administrativo adelantado ante el inspector de tránsito”* lo cual no se encontró anexo a la demanda ni al mensaje de datos que la contenía.

16. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eddad3150429e2a81fed2ad15263f3a9c33acd1457e7cc3ef4c23e1f3217bb1

Documento generado en 19/10/2020 06:19:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>